



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**
Radicado: **20001400300720180031801**
Accionante: **CARLOS JULIO CURIEL MEDINA**
Accionado: **COOMEVA E.P.S**

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia adiada el primero (1) de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, decidió sancionar al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S, como superior jerárquico y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, como directora de salud zona norte de COOMEVA E.P.S, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así se observa que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, dentro de un incidente de desacato se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la sentencia C-367 del 2014 la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de cumplimiento e incidente de desacato lo siguiente:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”

Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento, o de no, deberá notificarse la sentencia para vincular al nuevo encargado del cumplimiento del fallo.

En este sentido se ha explicado que “[e]n torno a sus características, ha expuesto la Corte que “el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado...” (auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)”¹

Entonces, revisada la actuación procesal que nos ocupa, se encuentra que el señor CARLOS JULIO CURIEL MEDINA, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de COOMEVA E.P.S por no haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Dentro del trámite incidental, se requirió a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, como Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, como directora de Salud Zona Norte de dicha entidad, para que dieran cumplimiento al fallo dictado en favor del accionante, e hicieran las gestiones necesarias el cumplimiento de lo ordenado y de ser el caso, el superior jerárquico abriera el correspondiente proceso disciplinario en su contra, quienes una vez notificados guardaron silencio.

En razón de lo anterior, se admitió el presente incidente de desacato, mediante providencia fechada 20 de noviembre de 2020, dando traslado del mismo al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, como Gerente actual de COOMEVA E.P.S y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, por el término de tres (3) días, para que aportara pruebas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, sin embargo, dentro de dicho término nada se allegó al trámite incidental que diera cuenta de su allanamiento al cumplimiento de la orden dada a favor del incidentante, toda vez que en su escrito de contestación se limitó a manifestar que: *“con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional Coomeva EPS se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar respuesta a las solicitudes objeto del incidente de desacato, a través del área nacional de auditoría médica. Por lo anterior, solicita se le conceda una ampliación del término y disponer de 2 días más de plazo para emitir un concepto de fondo con relación al incidente de desacato.”*

En consecuencia, de lo anterior el 1 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, le impuso sanción equivalente a tres días de arresto y multa por el valor de tres salarios mínimos legales mensuales a CLAUDIA IVONE POLO URREGO, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Norte, y HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S.

Así pues, como en el presente caso se encuentran dadas las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para sancionar por desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido a favor del señor CARLOS JULIO CURIEL MEDINA, ya que a pesar de haberse requerido al superior para que hiciera cumplir el fallo e informara la persona responsable del cumplimiento del mismo, no acataron dicha orden dentro del término que se le otorgó y una vez abierto trámite de desacato en su contra tampoco demostraron ni siquiera sumariamente que ya han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y del que se encuentran debidamente notificados, resultaba procedente adoptar las sanciones correspondientes en contra del señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, como Gerente actual de COOMEVA E.P.S y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, asidos del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en consecuencia se confirmara la sanción impuesta en su contra.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar, Cesar, al Doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S, como superior jerárquico y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

como directora zona norte de COOMEVA E.P.S mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2021, dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por CARLOS JULIO CURIEL MEDINA, contra COOMEVA E. P. S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066a0fee3e7afbb9350012de473ce2853756b6168a8924d930324d4503679050

Documento generado en 23/06/2021 02:47:09 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**